



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 Piso 4
Edificio El Virrey Torre Central
Teléfono (601) 3532666 Ext. 71310
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. once de septiembre de dos mil veinticuatro

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual)
RADICADO: 11001310301020240023600
DEMANDANTES: ALDEMAR QUILLA HERNÁNDEZ
MARÍA STELA HERNÁNDEZ PARADA
DEMANDADOS: VALENTINA GARCÍA DÍAZ
FREDY JIMMY GARCÍA RINCÓN
ALLIANZ SEGUROS S.A.
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En atención al Llamamiento en garantía a Allianz Seguros S.A., allegado por el apoderado de los demandados Valentina García Díaz y Fredy Jimmy García Rincón, se procede a resolver sobre su admisión.

Sea lo primero manifestar que la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., los llamantes Valentina García Díaz y Fredy Jimmy García Rincón, aportaron copia de la Póliza de Seguro No. 022560841/0 constituida por Allianz, para el vehículo de placas HGT207 de propiedad de García Rincón Fredy Jimmy, con la

llamada en garantía por “Responsabilidad Civil Extracontractual”, con vigencia del 06/21/2019 al 30/10/2020, lapso dentro del cual ocurrieron los hechos materia del litigio, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

En el caso sub júdice se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y dispondrá la notificación por estado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. toda vez que dicha entidad se encuentra vinculada en la demanda principal.

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento contra Allianz Seguros S.A. por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá,

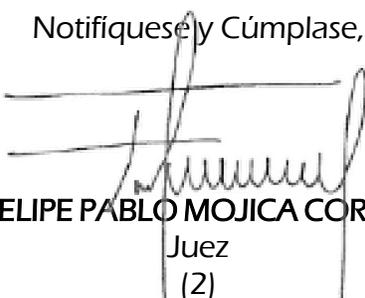
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por los demandados Valentina García Díaz y Fredy Jimmy García Rincón, dentro del proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido por Aldemar Quilla Hernández y María Stella Hernández Parada, en contra de los mencionados.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la llamada en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de DIEZ (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 del Código General del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
Juez
(2)